

ORDENANZA GENERAL N° 7 DE POLICIA REGULADORA DEL SANEAMIENTO EN LA COLONIA DE SANT JORDI

Artículo 1.- La presente Ordenanza regula las condiciones a las que deberá ajustarse la instalación de acometidas a la red de saneamiento de la Colonia de Sant Jordi.

Artículo 2.- A efectos de esta Ordenanza, se entenderá:

- Por acometida, aquel conducto subterráneo colocado transversalmente a la vía pública, que sirve para transportar las aguas residuales desde un edificio o finca, a una alcantarilla pública.
- Por alcantarilla pública todo conducto subterráneo construido o aceptado por el Ayuntamiento, para servicio general de la población o, de una parte de la misma y cuya limpieza y conservación realiza las Administración municipal.
- Por red de saneamiento, el conjunto de conductos o instalaciones que en el subsuelo de la población, sirvan para la evacuación de las aguas residuales.

I.- Disposiciones generales

Artículo 3.- La construcción de las alcantarillas y de las cometidas, elemento fundamental de urbanización, implicará la imposición de contribuciones especiales.

Artículo 4.- Los edificios existentes o que se construyas, en fincas con fachadas a las que exista alcantarillado público, deberán verter sus aguas residuales a éste, a través de la correspondiente acometida, siempre que dichas aguas reúnan las condiciones físico-químicas exigidas en la Ordenanza sobre uso del alcantarillado.

2.- Si la finca tiene fachada a más de una vía pública, el propietario podrá escoger la alcantarilla pública a la que haya de desaguar aquélla.

Artículo 5.- Cuando no exista alcantarilla pública frente a la finca, pero sí a una distancia inferior a 100 metros, el propietario deberá conducir las aguas a dicha alcantarilla, a través de la acometida correspondiente.

Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca (intersección del linde del solar más próximo a la alcantarilla con la línea de fechada) y siguiendo las alineaciones de los viales efectuados por la construcción del longitudinal.

Artículo 6.-

1.- Los propietarios de aquellos edificios o viviendas, ya construidos a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se ajustarán a las prevenciones siguientes:

- a) Si tuviesen desagüe por medio de pozo negro o fosa séptica y cuya conexión a la red de saneamiento sea técnicamente posible, vienen obligados a enlazar dicho

desagüe con la misma, a través de la acometida correspondiente, a modificar la red interior de la vivienda para conectarla con la referida acometida y a cegar el antiguo sistema.

El Ayuntamiento procederá a la construcción de las correspondientes acometidas, según Proyecto, con cargo a los respectivos propietarios, hasta la línea de fachada.

- b) Si tales edificios tuviesen desagüe a cielo abierto, directa o indirecta, sin tratamiento previo o con cualquier sistema de tratamiento incorrecto que produzca un vertido anómalo, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la red de saneamiento, excepto que se trate del supuesto del párrafo 2 del artículo 7, en que se admite, provisionalmente, un tratamiento previo.

El Ayuntamiento podrá proceder a la construcción de la acometida con cargo a su propietario, aplicándole las sanciones que procedan hasta tanto no modifique su red interior para su empalme correcto a la acometida, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar por su vertido en cielo abito.

2.- La obligación establecida en este artículo solo será exigible cuando en la vía pública a la que tenga fachada el edificio exista alcantarilla pública o cuando la hubiere a una distancia inferior a 100 metros, medidos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en cuyo supuesto la conducción de las aguas a la alcantarilla deberá efectuarse a través de la correspondiente acometida longitudinal a que dicho precepto se refiere.

Artículo 7.- Cuando la distancia desde la arista a la alcantarilla, medida conforme a lo establecido en el artículo 5, sea superior a 100 metros no se autorizará la edificación del solar, salvo que el propietario previamente o al mismo tiempo que la solicitud de licencia de edificación, presente proyecto de desagüe, que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y se comprometa a realizarlo en el plazo que se le señale.

2.- En caso de viviendas unifamiliares en zonas carentes de alcantarillado u otros casos excepcionales, el Ayuntamiento podrá autorizar la depuración completa individual de las aguas residuales, sin perjuicio de la obligación de empalmar a la alcantarilla pública, cuando se construya.

Artículo 8.-

1.- La conducción desde un edificio a la alcantarilla pública podrá efectuarse directamente o mediante acometida longitudinal.

2.- Podrá autorizarse el desagüe de varios edificios a través de una sola acometida si técnicamente fuera necesario, siempre que la servidumbre o servidumbres que al efecto se constituyan sean debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.

Artículo 9.- Para la concesión del permiso de construcción de una acometida o de una acometida longitudinal, se exigirá el cumplimiento de las condiciones técnico-sanitarias de aplicación.

Artículo 10.- La construcción de la parte de la acometida en el interior de la finca hasta el parámetro externo de la fachada, deberá llevarse a cabo por el propietario, quien vendrá obligado a observar las indicaciones que al efecto formule la inspección técnica municipal para que pueda realizarse debidamente la conexión a la acometida exterior. En las viviendas existentes la conexión desde el pozo-bloqueo hasta el interior domiciliario deberán ejecutarse en el plazo de seis meses, contados a partir de la puesta en servicio de la red de saneamiento y su depuración correspondiente.

Artículo 11.- Las infracciones y correspondiente sanción se regularán por lo establecido en la vigente Ley de Régimen Local.

Disposición final:

El acuerdo de aprobación de esta Ordenanza fue tomado por la Corporación el día 29 de septiembre de 1.982, y comenzará a regir a los veinte días de haberse anunciado en el BOP su aprobación definitiva.